

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 102.

En el día 29 de Enero próximo pasado, ha desaparecido del domicilio de Lino Joaral Ruiz, vecino de Melgar de Yuso, su esposa Juana Santos Galindo, ignorándose su paradero.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público se proceda á su busca y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Gobierno.

Palencia 1.º de Febrero de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

Señas de la Juana.

Edad 53 años, estatura regular, pelo canoso, tiene un granizo en el ojo izquierdo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia á D. José Carlos Escobar, Contador de Hacienda de la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar, en comisión, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid á D. Mariano Toledano, Administrador de Hacienda de la de Palencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE
PALENCIA

Resúmenes del Padrón de Vecindad.

Previene el artículo 23 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que los Ayuntamientos remitan todos los años á la Diputación Provincial en el último mes de cada ejercicio económico, un resumen

del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificados en la forma que para el censo de población determina el Gobierno.

Siendo el padrón un documento solemne, público, fehaciente, que sirve de base para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, no hay para qué encarecer la necesidad de que se confeccione en los plazos que la ley prefiere, toda vez que perfectamente conocidos son de todas las Corporaciones populares, los preceptos á que se refieren los artículos 17, 18, 19 y 20 de la misma.

La Comisión provincial, sin embargo, en el deber que tiene de cuidar del cumplimiento de los servicios que á la Diputación se refieren, y deseando por otra parte evitar todo género de responsabilidades á sus administrados, se dirige á los 250 Ayuntamientos de que la provincia se compone, para hacerles presente que tan solo diez y siete, que son, Itero de la Vega, Cobos de Cerrato, Soto de Cerrato, Tariago, Bustillo del Páramo, Torre de los Molinos, Villalcázar de Sirga, Cervera de Rio-pisuerga, Prádanos de Ojeda, Salinas de Pisuerga, Vañes, Fuentes de Nava, Meneses, Villarramiel, Manquillos, Villaubrales y Espinosa de Villagonzalo han remitido el resumen del censo

de población, encontrándose todos los demás en descubierto, por cuya razón es preciso que en un breve plazo se cumpla el precepto del artículo 23

de la Ley municipal, cuidando los Alcaldes y Secretarios de los distritos municipales donde haya pueblos anejos, de estampar en el estado la

población de hecho y de derecho de cada uno de éstos, con la correspondiente separación de varones y hembras según el formulario siguiente:

cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Art. 100).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entroses y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

RESUMEN del padrón general de habitantes de este término municipal que se remite á la Diputación provincial á los efectos de los artículos 23 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 y 25 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871.

SEXOS.	VECINOS.				DOMICILIADOS.				TRANSEUNTES.				Instrucción elemental.		TOTAL de los habitantes.
	Casados.	Vindos.	Solteros.	Total.	Casados.	Vindos.	Solteros.	Total.	Casados.	Vindos.	Solteros.	Total.	Saben leer.	Saben escribir.	
Varones. . . .	126	27	6	159	"	"	92	92	8	2	6	16	100	200	267
Hembras. . . .	"	23	4	27	126	"	136	262	5	3	1	9	50	80	298
TOTALES.....	126	50	10	186	126	"	228	354	13	5	7	25	150	280	565

T á de de 1886.

El Alcalde,

El Secretario,

(Sello de la Corporación.)

No es de esperar que haya necesidad de nuevos recordatorios para que el servicio se cumpla, ni mucho menos el recurrir al Gobierno de provincia á fin de que interponiendo el peso de su autoridad, estreche á las Corporaciones á remitir los datos que

se les piden, en cumplimiento de un deber legal, sinó que por el contrario los Alcaldes y Secretarios, dando una prueba del celo que les distingue, oirán, con la benevolencia que acostumbra, los ruegos de la Comisión Provincial, dispuesta siempre á causar

las menores vejaciones posibles á sus administrados.

Palencia 30 de Enero de 1886.—
El Vicepresidente, Joaquín Monedero Monedero.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Administración Económica Provincial (1)

Art. 100. El Interventor, el Guardalacay y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de claverero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonos ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección

general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado, con relación á los funcionarios que sirvan iguales

(1) Véase el BOLETÍN de anteayer.

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos, expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les esté encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia, con la intervención del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administración de la capital ó á la del partido las cuentas de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á

las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervención de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO IV

RELACIONES ENTRE LAS OFICINAS CENTRALES Y PROVINCIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y

las que confimen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

(Se continuará.)

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de Contribuciones.

Por providencia dictada por el Sr. Alcalde de esta ciudad, se ha acordado la venta en pública subasta de varias fincas rústicas y urbanas en campo y casco de esta ciudad, embargadas á varios deudores á la contribución territorial correspondien-

te al primer trimestre del actual año económico, cuyo remate se efectuará el día tres de Febrero á las once de su mañana en la Casa Consistorial. Los que deseen enterarse de las fincas y demás detalles, acudan á la comisión ejecutiva ó á los edictos fijados al público en la tablilla de anuncios que se halla en el Palacio Consistorial.

Palencia 30 de Enero de 1886.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Tomás Acero y Abad, Doctor en jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Vicente Solís Suarez, de oficio pintor y sillettero, residente accidental que ha sido de Mazariegos, procedente de Becerril, casado con Aripina Sangrador, y cuyas demás señas personales se anotan á continuación, para que en el término de ocho días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Carcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que instruyo por el rapto de Maria Concepción Argüello Pérez, natural de Mazariegos, ejecutado en la misma villa en la noche del seis de los corrientes; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley del procedimiento Criminal; é interés á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y prisión del mismo y caso de ser lograda, se le remita con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, como así se lo exhorto y ruego en interes de la buena administración de justicia.

Dado en Frechilla á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás Acero.—Por mandado de Su Señoría, Deogracias Paredes.

Señas del Vicente Solís Suarez
(a) Pintor.

Estatura baja, grueso, moreno, con poca barba, representa unos 28 años, ojos saltones negros, pelo del mismo color, nariz chata, labios gruesos, con dos carreras de dientes en la parte inferior, viste pantalón paño fino negro rayado, americana paño claro, elástico de punto color café, gorra de seda negra, botas con gomas y emperador claro y es de oficio pintor y sillettero.

Señas de Maria Concepción Argüello Pérez.

Estatura regular, delgada, morena, con pecas al lagrimal, pelo negro, ojos idem, nariz pronunciada, boca pequeña, labios gruesos y sumamente

sonrosados y viste falda de lanilla color café y abrigo de merino negro con fleco, botas con chanclo de charol y toquilla amarilla á la cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Ligüézana.

Don Eustaquio Mínguez, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que la junta de amillaramientos que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios que poseen fincas rústicas ú otros objetos de imposición enclavados en este término municipal, presenten cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría el de 15 dias, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar de agravio contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

Ligüézana 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, Eustaquio Mínguez.—El Secretario, Rafael Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Don Carlos González, Alcalde constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Hago saber: Que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal en sesión del día 14 del corriente, ha acordado pedir nuevas relaciones de riqueza á los contribuyentes del mismo que hayan omitido fincas en aquellas, ó las hayan dado con ocultación de cabida en que con toda claridad incluyan todas las ocultaciones, cuya presentación verificarán los que se encuentren en este caso en el término de 15 dias improrrogables, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo perderán todo derecho á reclamación contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

Arenillas de San Pelayo 24 de Enero de 1886.—El Alcalde, Carlos González.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Para que la junta de reforma de amillaramientos de este distrito municipal pueda practicar con acierto la rectificación del mismo, se hace preciso é indispensable que en término de 15 dias después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los contribuyentes en esta Alcaldía relaciones

de la riqueza que posean para la imposición de la contribución territorial, de conformidad al art. 14 del Reglamento vigente sobre la materia.

Tabanera de Valdavia 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Angel Alonso.—El Secretario, Juan Martín Fontecha.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

No habiendo podido ejecutar hasta hoy los trabajos preliminares para la refundición y rectificación de amillaramiento, en la forma que se acordó al tomar posesión la junta de aquel ramo, ó sea sobre el campo y finca por finca, con motivo del ya largo y fuerte temporal de nieves que tienen cubierto por completo dicho campo, la expresada junta, en sesión de hoy, ha dispuesto que todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía, en término de 15 dias á contar desde el del Boletín oficial en que aparezca inserto este edicto, las oportunas cédulas de declaración, con sujeción al modelo oficial, pasados los cuales sin hacerlo, la junta obrará con arreglo á las facultades que la están conferidas.

Pedrosa de la Vega 27 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Pablo Manso.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Don Tomás Simón Barrio, Alcalde constitucional de San Salvador y Presidente de la Junta de amillaramientos.

Hago saber: Que para que la junta que presido pueda proceder con acierto á la reforma del amillaramiento, y en virtud de las facultades que á las juntas las confiere el artículo 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, esta junta tiene acordado hacer saber á los contribuyentes de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones escritas, las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, con expresión de la cabida de cada una en hectáreas, sus fracciones y sus correspondientes linderos, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin presentar las referidas relaciones, no tendrán derecho á reclamar contra lo que la junta acuerde sobre la apreciación de su riqueza.

San Salvador de Cantamuga 23 de Enero de 1886.—El Alcalde, Tomás Simón.—Por su mandado, el Secretario, Pio Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de Vergaño

Para que la junta de amillaramiento pueda proceder con acierto á la reforma del mismo, y en virtud de las facultades que á las juntas las confiere el artículo 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, esta junta tiene acordado hacer saber á los contribuyentes que lo sean en este término municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones escritas de las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea en este distrito, con expresión de la cabida en hectáreas y sus fracciones con los correspondientes linderos, advirtiendo que trascurrido dicho termino sin haberlas presentado, perderán todo derecho de reclamar contra la apreciación que se haga de su riqueza.

Vergaño 27 de Enero de 1886.—El Alcalde presidente, Francisco Díez.—El Secretario, Benito Díez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA 2 DE FEBRERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	701,8	700,1
Altura media.....	700,9	
Oscilación.....	1,7	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	5,8	10,6
Termómetro húmedo.....	4,0	8,0
Humedad relativa.....	71	70
Tensión del vapor, en milímetros.....	5,2	6,7
Viento.....		
Dirección.....	N.O	N.O
Clase.....	Viento.	Viento.
Estado del cielo.....	Nuboso.	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	11,1	
Mínima id.....	4,3	
Media.....	7,7	
Diferencia.....	6,8	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..		
Agua evaporada, en id.....	2,6	
Fenómenos particulares del día..		

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Besorro

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOVIMIENTO BIBLIOGRÁFICO.

Los editores señores Góngora, propietarios de nuestro colega profesional la *Revista de los Tribunales* que dirige el exministro D. Vicente Romero Girón, han puesto á la venta al precio de 4 pesetas en la Península y un peso de oro en Ultramar, en un tomo esmeradamente impreso, de 480 páginas, la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente desde primero del actual en las islas de Cuba y Puerto Rico, concordada con la de la Península y profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

También han dado á luz y puesto á la venta los Reglamentos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y el Real decreto creando el Registro de actos de última voluntad, que forman un tomo (edición de Bolsillo) de 176 páginas. Su precio 1 peseta.

Los pedidos á la casa editorial de los señores Góngora, San Bernardo, 50, segundo, Madrid, y en Palencia, casa de D. Estéban Juan, calle Mayor principal, núm. 120. 3-4

DON MARIANO ORTEGA FERNÁNDEZ, PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Y AGENTE DE NEGOCIOS,

Zapata, 25, Palencia.

Admite poderes de clases pasivas y adelanta cantidades. Forma cuentas municipales y del pósito. Acepta representaciones de Ayuntamientos con fianza si la exigen. 2

VENTA

Se hace la de lotes de Olmo, en casa del carretero Mariano Melero, calle Mayor antigua, núm. 92. 5

AVISO IMPORTANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para la refundición del nuevo amillaramiento, en la imprenta de

JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6.-Castilla.-6. Palencia.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifices, empaste, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Castilla, 6.